

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO – Rad.: 11001-31-10-009-2007-00207-11 (Apelación de auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL en contra el auto del 2 de mayo de 2023¹, por medio del cual el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá no accedió a su solicitud de suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso liquidatorio de la referencia, a través de apoderado, el heredero JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL solicitó la suspensión de la partición y subsidiariamente la del proceso, conforme a los artículos 516 y 161-1 del C.G.P.

En cuanto a esta última que corresponde a esta instancia², a su juicio, tiene fundamento en *“el proceso que se adelanta en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad persigue, que además de declararse el incumplimiento por parte de la demanda Martha Eliana Sabogal de las obligaciones que surgen del mandato con representación a ella otorgado se le condene “a restituir al demandante el 21,43% (21%) de los derechos de cuota herencial...” “de*

¹ Teniendo en cuenta que, si bien la providencia indica ser de fecha 28 de abril de 2023, en auto de 10 de agosto de 2023 se corrigió el yerro para precisar que la misma es de 2 de mayo de 2023.

² Toda vez que, sobre la petición de suspensión de la partición, el juzgado había accedido a ella en auto de 27 de mayo de 2022 revocado por este Tribunal mediante providencia de 26 de octubre de 2022, pero, no se había resuelto sobre la solicitud de suspensión del proceso.

manera tal que la decisión que se adopte por el citado despacho judicial, necesariamente incidirá en la adjudicación de los bienes o, específicamente de las cuotas de derechos herenciales a que he hecho referencia, cuestión ésta que no pudo ventilarse dentro de este proceso de sucesión en razón a que su despacho se declaró incompetente para conocer de la acción ejercitada en providencia adiada el 22 de febrero de 2019”.

2. Mediante auto de 28 de abril de 2023, el juzgado se pronunció de la siguiente forma:

Aclaró que, al tramitarse la sucesión bajo la ley procesal anterior, la norma aplicable es el artículo 170 del C.P.C.; sin embargo, esa norma no aplica al trámite de la sucesión, reglamenta la suspensión *“la generalidad de procesos, empero, en lo atinente al trámite de la Sucesión, se cuenta lo previsto en el artículo 618 ibídem, por existencia de procesos que puedan incidir en este trámite”.*

Por tanto, concluyó que *“...se debe negar la petición presentada por el apoderado del heredero JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL, dado que lo procedente cuando existe otro proceso en trámite que pueda incidir en este asunto, es acudir a lo previsto en el artículo 618 del C.P.C., en concordancia con los artículos 1387 y 1388 del C.C., lo que ha sido debidamente resuelto en este asunto”.*

Analizó a continuación los diferentes procesos que sirven de fundamento a la solicitud cursados ante los Juzgados 22 Civil del Circuito de Bogotá y 1° Civil del Circuito de Fusagasugá, respecto de los cuales acotó que *“en dichos asuntos se debaten los presuntos incumplimientos de MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL dentro de los negocios jurídicos celebrados, por una parte, con JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL, y, por otra parte, con la sociedad INVERSIONES RAYSANT S.A.S., más nada se discute con relación a los bienes del causante JOHN RAÚL SABOGAL CASTILLO”.*

3. El heredero interesado recurre en apelación la anterior decisión, se refiere a la sentencia proferida en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en primera instancia ya ejecutoriada dado que en segunda instancia la Sala Civil de esta Corporación revocó exclusivamente la condena en costas, en esas condiciones considera que *“la solicitud de suspensión formulada se encuentra ajustada a la Ley Ritual”*.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.³, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. En primera medida, advierte el Tribunal que, si bien no es objeto de reparo, para resolver el debate planteado, es necesario precisar que, dentro del trámite de sucesión, son procedentes tanto la suspensión de la partición (art. 618, C.P.C.) como la del proceso (art. 170, C.P.C.); tesis respaldada por la Corte Suprema de Justicia bajo los lineamientos del C.G.P. cuyos presupuestos no difieren de los anteriores:

“En el juicio de sucesión, -cuyo fin es distribuir el patrimonio del causante-, se pueden llegar a generar diversas controversias alrededor de la masa partible, centradas en los intereses de los herederos, del o de la cónyuge y, en no pocos casos, en la existencia de una unión marital y, particularmente, de la sociedad patrimonial.

Sobre este preciso asunto, la ley adoptó diferentes reglas tendientes a zanjar tales disputas, dirigidas a impedir que la decisión final resulte permeada por otras resoluciones en sentido diferente o, en definitiva altere parcial o totalmente el derecho esgrimido y, específicamente en

³ *“...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”*.

esta clase de asuntos se adoptaron disposiciones relativas a la «suspensión», la que en sentir de la Sala, puede ser respecto del proceso -artículo 161 del C.G.P.-, o también, de la «partición», hipótesis que implica acometer el texto del artículo 516 ejusdem”.

Ello es así por cuanto las causales para aplicar una u otra figura son diferentes, la suspensión del proceso tiene cabida en los casos de prejudicialidad penal, civil y cuando se solicita por mutuo acuerdo; *contrario sensu*, la suspensión de la partición se limita a los casos contemplados en los artículos 1387 del Código Civil, controversias sobre derechos a la sucesión y 1388 Idem, por controversias sobre la propiedad de bienes en cabeza del causante.

En esa medida, no es parece viable hablar de una norma general y otra especial, dado que los supuestos de aplicación de cada una, se itera, difieren en los supuestos de aplicación; entonces, aun cuando no sea viable la suspensión de la partición en los términos que establece la ley sustancial en un caso concreto, cualquiera de las causales para suspender el proceso puede salir adelante si el interesado acredita su configuración.

3. Ahora, como en el presente asunto se alegó prejudicialidad civil en los términos del numeral 2° del artículo 170 del C.P.C. – norma a la cual se subsume la petición propuesta conforme al canon del C.G.P. -, esto es, *“cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, ...”*.

Según la Doctrina especializada *“... la idea es que únicamente cabe la suspensión cuando la cuestión debatida en el segundo proceso no puede ventilarse conjuntamente con la debatida en el primero, y la sentencia que se va a dictar en uno de los juicios influya necesariamente en el otro, ...”*⁴ (se resalta).

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2005). PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO I, Bogotá: Dupré Editores.

4. El fundamento de la solicitud de suspensión del proceso en este caso, radica en que *“la decisión que se adopte por el citado despacho judicial, necesariamente incidirá en la adjudicación de los bienes o, específicamente de las cuotas de derechos herenciales a que he hecho referencia, cuestión ésta que no pudo ventilarse dentro de este proceso de sucesión”*, para lo cual se alegó con el recurso que la decisión de primer grado fue confirmada por la segunda instancia, por lo que se encontraba en firme, a falta de resolverse un recurso de súplica.

Puestas así las cosas se debe concluir que no existe litigio pendiente ante los juzgados civiles cuya resolución pueda incidir de fondo este proceso de sucesión, presupuesto necesario para la aplicación del artículo 170 del C.P.C. para suspender el proceso por prejudicialidad.

En todo caso, téngase en cuenta que dentro de las decisiones judiciales proferidas en el proceso tramitado ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá se condenó a la demandada a cumplir con una prestación a favor del aquí apelante que, si bien corresponde a un porcentaje dentro de sus derechos herenciales en esta causa mortuoria, escapa a la competencia del Juzgado de conocimiento su cumplimiento y para ello el interesado cuenta con las acciones legales pertinentes.

5. Así las cosas, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia, pero por las razones aquí estudiadas, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá el 2 de mayo de 2023⁵ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

⁵ Teniendo en cuenta que, si bien la providencia indica ser de fecha 28 de abril de 2023, en auto de 10 de agosto de 2023 se corrigió el yerro para precisar que la misma es de 2 de mayo de 2023.
